



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-358/2025

PARTE ACTORA: SERGIO
PEDRO BARTOLANO AVENDAÑO
Y OTRA PERSONA

TERCERO INTERESADO: JUAN
RAMÍREZ SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORAS: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA Y KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano,¹ promovido
por **Sergio Pedro Bartolano Avendaño y René Ruiz Ruiz²**
quienes se ostentan como presidente y secretario electos,

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² A quienes en lo sucesivo se les podrá referir como los actores, promoventes, o la parte
actora.

respectivamente, del Comité Directivo de la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán³, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución de seis de junio del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**⁴ dentro del expediente **JDCI/34/2025**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policías, de barrios, colonias y fraccionamientos pertenecientes al Ayuntamiento en cita.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. Del medio de impugnación federal7

CONSIDERANDO.....8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia8

SEGUNDO. Tercero interesado.....9

TERCERO. Requisitos de procedencia11

CUARTO. Reparabilidad.....12

RESUELVE44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, porque el Tribunal local incumplió con su deber constitucional de juzgar con perspectiva intercultural, ya que, ante la falta de claridad del sistema normativo interno de la comunidad de la Colonia Juquilita en la elección de sus

³ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

⁴ En adelante, Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas, TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

autoridades, no podía supeditar la validez de las actas de asamblea electiva a los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco⁵, fue aprobada mediante sesión extraordinaria, la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policía, y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos del Ayuntamiento.

2. Dicha convocatoria fue fijada en los estrados del Palacio Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, del veinticinco de enero al primero de febrero siguiente.

3. Convocatoria vecinal. El cuatro de febrero, los vecinos de la colonia Juquilita⁶, exhibieron ante el Ayuntamiento y la Regiduría de Agencias y Colonias, un escrito informando la

⁵ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

⁶ En adelante, la colonia.

fecha de elección de sus autoridades, a efectuarse el siguiente nueve de febrero, en el atrio de la capilla de dicha colonia.

4. **Asamblea de elección del Comité.** El nueve de febrero, se llevó a cabo la asamblea para la elección del Comité directivo de la colonia en mención, en la que quedaron electas las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Juan Ramírez Santiago	Presidente
Itzel López Santiago	Secretaria
Virginio Ortiz Trujillo	Tesorero
Rodrigo Ruiz Juárez	Primer vocal
Eliseo Gonzáles Orozco	Segundo vocal

5.

6. **Convocatoria y asamblea de elección del Comité directivo de la colonia.** El catorce de febrero, el Comité en funciones, convocó a los vecinos para nombrar a la nueva representación.

7. El dieciséis de febrero siguiente, se llevó a cabo el proceso de elección del nuevo Comité directivo para el periodo 2025-2027, resultando electas las personas siguientes:

NOMBRE	CARGO
Sergio Bartolano Avendaño	Presidente
René Ruiz Ruiz	Secretario
Virginio Ortiz Trujillo	Tesorero
Iván López Vásquez	Primer vocal
Camerino Maza García	Segundo vocal

8. **Solicitud de nombramiento y acreditación.** El diecisiete de febrero, los hoy actores exhibieron ante el Ayuntamiento, la documentación que consideraron necesaria



para acreditar su proceso interno de elección de autoridades mediante la asamblea de fecha dieciséis de febrero y obtener el nombramiento y acreditación correspondiente.

9. Dictamen del proceso de elecciones. El mismo diecisiete de febrero, las personas integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento⁷, validaron el dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía, y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, pertenecientes a dicho Municipio.

10. En tal dictamen, resultaron como personas electas de la colonia Juquilita:

Juan Ramírez Santiago	Presidente
Itzel Yaitziri López Santiago	Secretaria
Guillermo Faustino Anacleto	Tesorero
Rodrigo Ruiz Juárez	Primer vocal
Eliseo Gonzáles Orozco	Segundo vocal

11. Aprobación del dictamen. El veinte de febrero siguiente mediante sesión ordinaria de cabildo, se aprobó el dictamen antes citado, resultando electas personas distintas a los promoventes en su colonia.

12. Escrito de requerimiento de información. El veinticinco de febrero, el actor Sergio Pedro Bartolano Avendaño, solicitó al Cabildo municipal del Ayuntamiento,

⁷ Constituida por el regidor de Agencias y Colonias, la presidenta municipal y la regidora de Equidad y Género, en su carácter de presidente, secretaria y vocal de dicha Comisión, respectivamente.

diversa información, entre la que se encontraba el dictamen en cita y documentación relativa al proceso electivo del Comité Directivo su colonia.

13. Respuesta a la solicitud del actor. El cinco de marzo, el regidor de Agencias y Colonias del Ayuntamiento dio contestación al hoy actor⁸, negándole la documentación requerida, atendiendo a los principios de protección de datos personales respecto del nuevo presidente electo del Comité Directivo de la Colonia Juquilita.

14. Medio de impugnación local. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó ante el TEEO, demanda en contra de los actos de las autoridades integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento⁹.

15. Resolución impugnada. El seis de junio, el TEEO determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen que nos ocupa y revocar la respuesta otorgada por el regidor de Agencias y Colonias del Ayuntamiento por tratarse de una autoridad emisora distinta a quien fue dirigida la solicitud.

II. Del medio de impugnación federal

16. Presentación. El trece de junio la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio de la ciudadanfa.

⁸ Mediante oficio PM/MSCX/RAyC/045/2025, visible a fojas 211 a 212 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Juicio radicado con la clave JDCI/34/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

17. Escrito de tercería. El diecinueve de junio acudió ante el Tribunal responsable, Juan Ramírez Santiago, quien pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

18. Recepción y turno. El veintitrés de junio siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente de origen.

19. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-358/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

20. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y reservó el escrito del compareciente. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

¹⁰ En adelante, TEPJF.

Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la validez de un dictamen del proceso electivo de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policías, de barrios, colonias y fraccionamientos, pertenecientes a un Ayuntamiento de Oaxaca, y **b) por territorio**, debido a que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Tercero interesado

23. En el presente asunto acude **Juan Ramírez Santiago**, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo de la colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán,

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Ley General de Medios.

Oaxaca y pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

24. Se le reconoce la referida calidad al compareciente, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

25. **Forma.** En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente y formula oposiciones a la pretensión de la parte actora.

26. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que en la instancia local compareció con el mismo carácter de tercero interesado y es a quien benefició la determinación emitida por el Tribunal responsable, cuya intención es que ésta sea confirmada, mientras que la parte actora pretende que dicha determinación se revoque.

27. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Publicitación de la demanda ¹³	Retiro	Cómputo del plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
15:04 horas del 16 de junio	15:04 horas del 19 de junio	Del 16 al 19 de junio	12:48 horas del 19 de junio

¹³ Constancias de publicitación visibles a fojas 85, del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

28. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

29. Legitimación e interés incompatible. El compareciente acude por su propio derecho y en su calidad de presidente del Comité Directivo de la colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; quien alega tener un derecho incompatible con la parte actora, ya que de su escrito se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista.

TERCERO. Requisitos de procedencia

30. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

31. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

32. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios; ya que la sentencia impugnada fue emitida el seis de junio, la cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

notificó personalmente al actor el nueve de junio siguiente¹⁴; por ello, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio.

33. De ahí que, si la demanda se presentó este último día, trece de junio, es claro que resulta oportuna.

34. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al acudir por su propio derecho y ser ciudadanos, quienes cuentan con interés jurídico al sostener que, de confirmarse la validez del dictamen del proceso electivo de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, se vulneran sus formas propias de elección y sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

35. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación ordinario mediante el cual se pueda confirmar, revocar o modificar.

CUARTO. Reparabilidad

36. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por

¹⁴ Constancias de notificación personal visibles a fojas 598 a 599, del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito.

sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas, no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

37. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**¹⁵, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

38. En el caso, si bien no se trata de una elección de integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que, estamos frente a una elección de autoridades auxiliares de éste¹⁶, por lo que, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe

¹⁵ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

¹⁶ Atribución conferida por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 43, fracción XVII, que establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento, “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

impedimento derivado de la toma de protesta de las personas quienes resultaron electas como integrantes del Comité Directivo de la colonia Juquilita, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

39. Retomando brevemente los antecedentes de esta ejecutoria, el asunto se origina con la elección del Comité Directivo de la Colonia Juquilita perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos.

40. En enero de este año, el Ayuntamiento citado emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las agencias municipales y de policía, así como representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, en la que se establecieron reglas, fechas y requisitos a satisfacer.

41. Durante el mes de febrero, vecinos de la Colonia Juquilita, en cumplimiento a la convocatoria del Ayuntamiento, emitieron otra diversa para elegir al Comité Directivo. La asamblea electiva tuvo verificativo el nueve de febrero en el atrio de la capilla, resultando electo como presidente, Juan Ramírez Santiago.

42. A su vez, el catorce de febrero, el Comité Directivo en funciones convocó a los vecinos de la Colonia Juquilita para

elegir a las nuevas autoridades. La asamblea electiva tuvo verificativo el dieciséis de febrero y resultaron electos nuevamente los hoy actores, como presidente y secretario, respectivamente.

43. Posteriormente, los actores presentaron al Ayuntamiento la documentación de la asamblea electiva donde fueron electos como autoridades, para que se les entregaran sus acreditaciones.

44. No obstante, al enterarse que existía un dictamen por parte del Ayuntamiento donde aparecían otras personas electas para integrar el comité Directivo, impugnaron ante el TEEO.

45. Al emitir sentencia, el TEEO valoró las dos asambleas electivas, otorgando validez a la de nueve de febrero, al apegarse al sistema normativo de la Colonia Juquilita, contar con mayor participación de personas y porque se realizó en apego a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, quien era la autoridad facultada para emitir la convocatoria.

46. Por tanto, debe resolverse si esa determinación se ajustó o no a derecho.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de los actores?

47. Los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare válida la asamblea de dieciséis de febrero donde resultaron electos.



48. Su causa de pedir la hacen depender de los planteamientos siguientes:

1. Falta de competencia, porque el TEEO se pronunció sobre la validez de una asamblea que no fue impugnada.
2. Falta de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

49. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio a los promoventes, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁷.

Planteamientos del tercero interesado

50. El tercero interesado pretende que se confirme la sentencia impugnada, la cual aduce, estuvo apegada a la legalidad y a la autodeterminación indígena.

51. Señala que, contrario a lo que refieren los actores, el TEEO sí tenía competencia para sustanciar y resolver el presente asunto y es a ellos a quienes les correspondía explicar las características del sistema normativo electoral de

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

su colonia, pues únicamente se limitan a decir que se trastocó su costumbre sin mencionar cuáles fueron los elementos alterados o modificados.

52. Aduce, que el TEEO resolvió de forma exhaustiva y congruente la sentencia en cuestión, pues quedó probado que la asamblea de nueve de febrero fue la que se sujetó a las reglas básicas del proceso electivo, ello al contener una convocatoria, al realizarse por la propia asamblea y ajustarse al método electivo, por tanto, no se está variando el mecanismo de elección de la colonia como erróneamente lo quieren hacer ver los actores.

53. Sostiene que, eran los actores como autoridad en funciones, quienes debían convocar y que, ante su omisión, fue la ciudadanía vecinal quien se organizó para realizar los actos suficientes y necesarios para el proceso electivo.

54. Finalmente, argumenta que es erróneo que las autoridades concluyan su periodo en el mes de mayo, como lo manifiestan los actores, pues lo correcto es que se haga el treinta y uno de diciembre del tercer año de ejercicio, por ser la fecha en la que concluyen el cargo, pretendiendo modificar también el periodo en el que se mantienen en su cargo, así como la temporalidad en que se celebra por costumbre la asamblea electiva de la Colonia.

II. Análisis de la controversia



TEMA 1. Falta de competencia, porque el TEEO se pronunció sobre la validez de una asamblea que no fue impugnada

a. Planteamiento

55. Los actores manifiestan que el TEEO carecía de competencia para pronunciarse sobre la validez del acta de asamblea donde resultaron electos, es decir, la de dieciséis de febrero.

56. Lo anterior, porque nadie accionó un medio de impugnación para controvertirla, es más, transcurrió en demasía el plazo de cuatro días para poder impugnarla.

57. Esto es, en palabras de los actores, si bien accionaron un medio de impugnación, lo cierto es que este último fue con la finalidad de que se acreditara la omisión del Ayuntamiento de tomarles protesta y la expedición de los nombramientos.

58. Manifiestan que, pese a que el pleno del TEEO tenía conocimiento de que no podía pronunciarse sobre la validez del acta electiva de dieciséis de febrero, lo hace y determina dejarla sin efectos, por otra acta que supuestamente sí cumplía con el sistema normativo.

59. Reiteran que se afectó al principio de legalidad y se actualiza la incompetencia del Tribunal local para invalidar la asamblea de dieciséis de febrero, porque en ningún momento se accionó un juicio ciudadano indígena contra esta última.

60. Por lo que debió avocarse a lo solicitado por las partes y no ir más allá de lo pedido.

b. Consideraciones de la responsable

61. De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local analizó la validez de las dos actas de asamblea electiva, concluyendo que la de nueve de febrero se ajustaba al sistema normativo de la Colonia Juquilita, contó con mayor participación de personas y se realizó en apego a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

62. Así, determinó como no válida la asamblea de dieciséis de febrero en la que resultaron electos los actores.

c. Decisión

63. Antes de calificar el planteamiento, esta Sala Regional advierte que, si bien los actores hacen valer la falta de competencia del Tribunal local, porque supuestamente no debió invalidar la asamblea electiva de dieciséis de febrero porque no fue parte de lo solicitado en la primera instancia y no se cuestionó oportunamente, lo cierto es que el agravio se encamina a evidenciar la posible falta de congruencia de la sentencia y no la falta de competencia de la autoridad para resolver.

64. Explicado lo anterior, es **infundado** el planteamiento de los actores, porque ante la existencia de dos actas de asamblea con personas ganadoras diferentes, el Tribunal local



estaba facultado para verificar cuál de las dos se apegaba o no al sistema normativo de la comunidad.

d. Justificación

65. El principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos:

1) **Congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso,

2) **Congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.¹⁸

e. Caso concreto

66. Como se adelantó, no tienen razón los actores, porque ante la existencia de dos actas de asambleas con ganadores diferentes, el Tribunal local estaba en potestad de verificar cuál se ajustaba al sistema normativo de la comunidad, sin que ello haya implicado resolver más allá de lo solicitado como lo pretenden hacer ver.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

67. Sobre todo, porque en su demanda local se advierte que controvertían el dictamen del Ayuntamiento, donde conocían que existía otra asamblea en la que resultaron ganadoras otras personas.

68. Es decir, más allá de que también hayan solicitado el reconocimiento como autoridades electas, ello no implicaba que el acta de dieciséis de febrero tenía presunción de validez por no haber sido impugnada.

69. Precisamente, porque ante la existencia de dos asambleas, era necesario verificar la que se ajustaba o no al sistema normativo de la comunidad, sin que fuera necesario que se ejerciera una acción previa sobre una de ellas.

70. Incluso, a partir del escrito de comparecencia de las personas que acudieron como terceras interesadas en la instancia previa, la *litis* se constreñía en determinar la validez de las actas de asamblea.

71. Por ello, esta Sala concluye que las razones de los actores carecen de sustento jurídico, porque no podía hacerse solo un análisis de su reconocimiento como autoridades electas, sin antes verificar cuál de las actas de asamblea se ajustaba al sistema normativo de la comunidad, de ahí que no existe una afectación al principio de congruencia.

TEMA 2. Falta de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación

a. Planteamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

72. Los actores sostienen que se acredita la falta de exhaustividad, porque no se atendió el planteamiento relativo a la falta de competencia del Cabildo Municipal de validar y reconocer sobre el procedimiento de su Colonia.

73. Es decir, los actores señalan que, previo a que el Tribunal definiera si el dictamen del ayuntamiento estaba debidamente fundado y motivado, tenía el deber de pronunciarse si el cabildo tenía la facultad de emitirlo en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno.

74. En esencia, los actores sostienen que el Ayuntamiento no tiene facultades para realizar un procedimiento de validación de su asamblea electiva, asumiendo una facultad que no le corresponde, vulnerando el derecho de autodeterminación.

75. Ello, porque al Ayuntamiento únicamente se le faculta para dar a conocer los resultados y expedir los nombramientos, no para calificar la elección en aquellas comunidades regidas por sistemas normativos internos.

76. Incluso, mencionan que al resolver el expediente SX-JDC-6689/2022, esta Sala Regional ya determinó que los Ayuntamientos carecen de competencia para analizar la validez de una elección, tratándose de comunidades indígenas.

77. Por otro lado, exponen que, de manera incongruente, el TEEO concluyó que los actores no aportaron elemento alguno para acreditar que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento afectara los usos y costumbres.

78. Sin embargo, sostienen que sí existían otros elementos que demostraban la afectación al sistema normativo, tales como actas de asambleas de otros años sobre cómo se han llevado a cabo las elecciones de la Colonia.

79. De igual forma, manifiestan que el Tribunal local desvirtúa sus acreditaciones como autoridades electas hasta mayo de 2025, pero al mismo tiempo las utiliza para valorar que no hay un método definido.

80. Razonando que, si el cargo culminaba en mayo, lo ordinario es que la asamblea se celebrará en una fecha próxima a ese mes.

81. Es decir, en palabras de los actores, pese a que el TEEO señala que no existe una forma definida para llevar a cabo la elección, termina definiendo el sistema normativo conforme a su criterio.

82. Por ello, consideran que es erróneo que el Tribunal local determinara que el método de elección no está definido, cuando es todo lo contrario.

83. Además, señalan que se vulnera su autonomía, porque se presume que el sistema se rige por una convocatoria, la cual no es aplicable en el sistema normativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

84. En suma, describen que no se puede justificar la validez de una elección porque asistieron más personas en una asamblea a diferencia de la otra, cuando el promedio de las personas asistentes ha sido inferior a cincuenta.

85. A su vez, aducen que no existe una debida fundamentación y motivación, porque los actores son enfáticos en señalar que el TEEO exigió que cumplieran requisitos de una convocatoria que no es aplicable en su sistema normativo, pues quien la emite es una autoridad externa, como el Ayuntamiento.

86. Lo anterior, porque el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales, de policía y representantes de núcleos rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

87. Por ello, estiman que es erróneo que el Tribunal local exigiera que se tenía que hacer del conocimiento la fecha de la elección al Ayuntamiento o bien remitirle la convocatoria expedida para su celebración.

b. Consideraciones de la responsable

88. En principio, el Tribunal local razonó que el dictamen del Ayuntamiento estuvo debidamente fundado y motivado, porque emanaba de la convocatoria emitida por la misma

autoridad y la cual había sido objeto de análisis en varios juicios de la ciudadanía que habían sido promovidos de manera previa.

89. En ese sentido, argumentó que el actuar del Ayuntamiento se sujetó a esa convocatoria, además de que se advertía el formato de la dictaminación de inscripción de las y los aspirantes a candidatos para la elección de autoridades.

90. Además, señaló que el ciudadano que resultó electo como presidente el nueve de febrero, presentó los documentos establecidos en la convocatoria.

91. Asimismo, sostuvo el Tribunal local, que los actores no proporcionaron la documentación faltante y establecida en la convocatoria, para que el Ayuntamiento la analizara.

92. De igual forma, argumentó que los actores no aportaron elementos para demostrar la afectación al sistema normativo de la comunidad.

93. Determinado ello, el TEEO se avocó a verificar la validez de las actas de asambleas electivas de nueve y dieciséis de febrero.

94. Para llevar a cabo lo anterior, el Tribunal local consideró la documentación siguiente:

- El acta de asamblea extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se nombró a uno de los actores como secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

- Citatorio y acta de asamblea de la elección del Comité Directivo de la Colonia Juquilita, celebrada el veintidós de mayo para el periodo 2022-2024.
- Convocatoria del Ayuntamiento de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
- Convocatoria de los vecinos de la Juquilita, para elegir el nuevo comité en asamblea de nueve de febrero de dos mil veinticinco.
- Acta de asamblea de nueve de febrero celebrada por los vecinos de la Juquilita, donde se eligió al nuevo comité.
- Citatorio de catorce de febrero emitido por el Comité en funciones, para reunirse el dieciséis de febrero con la finalidad de elegir a las nuevas autoridades.
- El acta de nombramiento de dieciséis de febrero, donde se ratificó a los actores como autoridades electas.

95. Con base en lo anterior, el Tribunal local razonó que resolvería, porque no se tenían documentales de procesos previos a dos mil veintidós, pues así lo informó el Ayuntamiento y el Comité Directivo.

96. Así, el Tribunal local determinó que en la colonia Juquilita no se tenía un método electivo definido, pues de las comparativas de diversas actas de asambleas, como fue la designación del secretario y la realizada en dos mil veintidós, no es coincidente la forma de elegir a sus autoridades pues los procesos de elección son distintos entre sí, al existir

diferencias entre quienes convocan, los cargos a elegir y la fecha en que se lleva a cabo la elección.

97. Pese a dichas inconsistencias, el Tribunal local razonó que el acta de asamblea electiva de nueve de febrero fue la que se apegó a la convocatoria del Ayuntamiento.

98. El TEEO reconoció que, si bien la asamblea de nueve de febrero fue convocada por los vecinos de la Colonia y no por el Comité Directivo en funciones, ello no trae como consecuencia la nulidad de la elección, porque se tenían que analizar otras circunstancias, por ejemplo, que tuvo una mayor participación de electores, esto es, un total de cuarenta y siete, a diferencia de la de los actores que fue menos.

99. Ahora, el Tribunal local puso de relieve que, si bien los actores señalaron que eran autoridades electas hasta el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, lo ordinario sería que celebraran su elección en una fecha cercana a la conclusión y no antes, como ocurrió en dos mil veintidós, lo que denota que se apegan a la convocatoria del Ayuntamiento.

100. Además, el acta de nueve de febrero celebrada por los vecinos de la colonia fue la que se apegó a la convocatoria del Ayuntamiento, la cual representa una potestad de este último, aunado a que se advirtió una asistencia de cuarenta y siete participantes.

101. En la sentencia se reconoce que, si bien existió una variación en quien convoca, en este caso los vecinos y no el



Comité Directivo, lo cierto es que llega a la determinación de que ellos quisieron modificar sus reglas en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

102. En ese sentido, se señaló que fue la asamblea comunitaria quien decidió ese cambio, como máximo órgano de la comunidad.

103. En esencia, esas son las razones que sustentan el fallo impugnado.

c. Decisión

104. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso son por una parte **infundados** y en otra, **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

105. Es **infundado** el agravio relativo a la falta de pronunciamiento del TEEO respecto a la incompetencia del Cabildo Municipal de validar y reconocer sobre el procedimiento de elección de la Colonia, porque contrario a ello, de la sentencia impugnada se advierte que, respecto al tema, el Tribunal señaló que el dictamen del proceso de elecciones emana de una convocatoria, la cual había sido confirmada en un diverso medio de impugnación.

106. Por otra parte, se estima **fundado** lo relativo a que los actores no aportaron elemento alguno para acreditar que el

procedimiento seguido por el Ayuntamiento afectara los usos y costumbres.

107. Lo anterior, porque ante la falta de claridad del sistema normativo interno de la comunidad de la Colonia Juquilita en la elección de sus autoridades, no podía supeditar la validez de las actas de asamblea electiva a los requisitos establecidos a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

d. Justificación

108. Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, y la normativa convencional,¹⁹ la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural.²⁰

109. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

110. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de

¹⁹ El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

²⁰ SUP-REC-33/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.²¹

111. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

112. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²²

113. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19,

²² Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 11. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

114. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permitan discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandatado por el sistema normativo de la comunidad o bien, es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²³

115. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora, un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

116. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

e. Caso concreto

117. Como se adelantó, es **infundado** el argumento relativo a la falta de pronunciamiento del TEEO respecto a la incompetencia del Cabildo Municipal para validar la asamblea electiva.

118. Lo anterior, porque de la sentencia controvertida se advierte que, al analizarse el punto 9.3, el TEEO refirió que, el dictamen del proceso de elecciones de autoridades, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, emanaba de una convocatoria emitida por la autoridad municipal, misma que había sido confirmada en un diverso medio de impugnación.

119. Señaló que, en dicha convocatoria, se había establecido que la Comisión de Agencias y Colonias es quien iba a dictaminar sobre el proceso de elección; por tanto, todos aquellos que pretendían participar en el proceso electivo de renovación de representantes de colonias, se estaban sujetando a las reglas contenidas en la citada convocatoria; de ahí que si a juicio de los actores, tal regla era contraria a derecho, estuvieron en la aptitud de impugnar, a efecto de que una autoridad jurisdiccional determinara lo que en derecho procediera, lo que no aconteció, por lo que al no hacerlo, se

ajustaron a las reglas contenidas en la convocatoria para el proceso electivo de su Colonia.

120. Incluso, advirtió que el diecisiete de febrero, se entregó al ayuntamiento, el acta de asamblea donde presuntamente resultaron electos los actores, sin cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo que demuestra la aceptación de ésta.

121. Finalmente, el TEEO adujo que no les asistía la razón, al señalar una violación a su libre determinación y al sistema normativo interno de la Colonia, pues no aportaron elemento alguno que permitiera acreditar que el procedimiento seguido por la autoridad transgredió los usos y costumbres de la comunidad.

122. Como se ve, contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a la incompetencia del ayuntamiento para realizar el procedimiento de validación de las asambleas electivas, concluyendo que dicha facultad estaba inmersa en la convocatoria, la cual fue confirmada en un diverso medio de impugnación, por lo que no tienen razón al sostener que no fue exhaustivo, sin que los actores combatan frontalmente esas consideraciones.

123. Ahora bien, lo **fundado** radica en que, como se señaló anteriormente esta Sala Regional no comparte la decisión del Tribunal local, en el sentido de declarar válida la asamblea electiva de nueve de febrero convocada por los vecinos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

Colonia Juquilita, por ajustarse a la convocatoria del Ayuntamiento.

124. Lo anterior, porque si el propio Tribunal local reconoció que no existía un método definido de cómo elige la comunidad a sus autoridades, entonces no podía decantarse por una de las asambleas, sobre todo, supeditarla a los requisitos establecidos en la convocatoria del Ayuntamiento sin antes tener claro su sistema normativo.

125. En efecto, el artículo 43, fracción XVII dispone que son atribuciones del ayuntamiento *convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares*, para lo cual expresamente dispone *respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley.*”

126. Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

“...I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía; y

II... En los municipios de usos y costumbres la elección de los agentes municipales y de policía respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”

127. Como se puede observar, el Ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía, así como de las colonias y núcleos rurales, empero, esa potestad no es absoluta, pues debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad siempre que éstas sean acordes con los derechos humanos.

128. Dicho de otra forma, el ejercicio de la facultad del Ayuntamiento, desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las agencias municipales o de policía, está supeditada a las prácticas normativas de cada comunidad indígena, constituyendo así, un sistema híbrido que se integra por esas esas dos bases regulatorias que organizan dichos procesos electivos.

129. Por ejemplo, si en una localidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad saliente y no el Ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de los integrantes de la propia comunidad.

130. Estimar lo contrario implicaría una restricción al derecho fundamental de autodeterminación.

131. De manera que, si en una comunidad indígena, el proceso electivo no se ajusta a los tiempos y exigencias de la convocatoria de un Ayuntamiento, ello no se traduce en una irregularidad, siempre y cuando se acredite que el sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

normativo de la comunidad tiene un proceso ya definido para elegir a sus autoridades.

132. En esos escenarios, el Ayuntamiento solo se convierte en un ejecutor de la voluntad de la asamblea.

133. Así, en el caso, se estima incorrecta la determinación del Tribunal local de validar la asamblea de nueve de febrero, porque se ajustó a los parámetros establecidos en la convocatoria de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, sin antes verificar las prácticas de su sistema normativo.

134. Primero, porque no hay evidencia documental que acredite que las asambleas de la comunidad deban ajustarse a lo establecido en la convocatoria del Ayuntamiento, pues en la propia sentencia se reconoce que antes de dos mil veintidós no existen constancias de cómo se llevan a cabo los procesos electivos en la comunidad.

135. Ahora, es cierto, no se pierde de vista que la convocatoria para la asamblea de nueve de febrero fue convocada por vecinos de la Juquilita, sin embargo, ello tampoco es suficiente para dotarla de validez y afirmar que se ajustó al sistema normativo de la comunidad.

136. Lo anterior, porque existen otras actas de asamblea que fueron ofrecidas por los actores que contrastan con la diversa de nueve de febrero aprobada por el Tribunal local y que

supuestamente cumplen con el sistema normativo de la comunidad.

137. En principio, se tiene el acta de asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se nombró a uno de los actores como secretario del Comité Directivo.²⁴

138. A partir de lo anterior, si bien no se constata quién convocó, lo cierto es que hay una decisión de la asamblea.

139. Además de ello, existe otra acta de asamblea de dos de mayo de dos mil veintidós, donde se advierte que los actores fueron electos nuevamente como presidente y secretario del Comité Directivo.²⁵

140. De dicha asamblea se advierte que quien convocó fue el Comité Directivo en funciones.

141. De igual manera, existe el acta de asamblea de dieciséis de febrero,²⁶ donde fueron electos nuevamente los actores, quienes convocaron como integrantes del Comité Directivo.

142. A partir de lo anterior, se advierte que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, al momento de valorar las actas de asambleas puestas a su consideración.

143. Sobre todo, cuando reconoció que de las documentales aportadas por los actores no podía advertirse un método definido.

²⁴ Visible a fojas 24 a 26 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Visible a fojas 31 y 32 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Visible a foja 89 del cuadernos accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

144. Por ello, se estima que el Tribunal local no podía declarar la validez del acta de asamblea de nueve de febrero, cuando no tenía certeza del sistema normativo de la comunidad de la Colonia Juquilita.

145. Ahora, los elementos que consideró como parámetros para dotar de validez el acta de nueve de febrero, tampoco son suficientes para sostener que se ajustaba al sistema normativo de la comunidad.

146. Ello, porque el hecho de que considere que en la asamblea de nueve de febrero hayan participado cuarenta y siete personas, mientras que en la otra, treinta y ocho, no es un elemento que determine la validez del sistema normativo, por el contrario, se trata de un parámetro insuficiente traer a colación un argumento de mayoría, para determinar una práctica reiterada.

147. Lo mismo ocurre con lo razonado por la responsable en el sentido de que lo ordinario hubiese sido que la asamblea de dieciséis de febrero se hubiese celebrado en la fecha cercana a la culminación del cargo de los actores, esto es, veinticinco de mayo.

148. Sin embargo, el TEEO pierde de vista que en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, no existen fechas definidas o plazos, pues las máximas de la experiencia nos enseñan que las fechas de una asamblea

pueden cambiar, no hay reglas exactas como en el sistema de partidos.

149. De igual manera, se estima que era irrelevante conocer si el secretario del Ayuntamiento estaba facultado o no para expedir las acreditaciones a los actores, porque eso no era la materia de controversia, pues lo verdaderamente relevante es que existía un reconocimiento como autoridades electas en el periodo de ejercicio anterior y no analizar las facultades de quien expidió las credenciales.

150. En suma, tampoco se comparte que existió un cambio en el sistema normativo por el hecho de que la asamblea de nueve de febrero haya sido convocada por los vecinos de la Colonia y no por el Comité en funciones.

151. Ello, porque al margen de que haya sido avalada por la asamblea, no existe certeza de que así haya sido, ante la existencia del acta de asamblea convocada por el mismo Comité.

152. Lo anterior, denota la falta del Tribunal local de juzgar con perspectiva intercultural, porque como ya se ha mencionado, si no se tenía claridad sobre cuál era el sistema normativo de la comunidad la Juquilita, no podía declararse la validez de una de las actas de asamblea electiva.

153. En consecuencia, la causa de pedir de los actores que se aprecia en sus agravios es **fundada**, pues en el caso concreto, la responsable vulneró su obligación constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

de juzgar con perspectiva intercultural, ya que los elementos con los que justificó su sentencia no son adecuados ni suficientes para conocer, con el grado de profundidad exigible, el conflicto y analizar correctamente una problemática relativa al derecho electoral indígena.

SEXTO. Efectos de la sentencia

154. Ante lo **fundado** de los agravios lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- **Revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal local, para el efecto de que se allegue de los elementos necesarios para que determine el sistema normativo que rige a la comunidad y a partir de ello emita una nueva resolución.
- Se dejan sin **efectos** todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local llevados a cabo por todas las autoridades obligadas a dicho cumplimiento, relacionadas con la validez del dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, que validó la elección de nueve de febrero.
- Al advertirse la existencia de un posible conflicto al interior de la Colonia derivado de la celebración de dos asambleas, se **vincula** al IEEPCO a que auxilie al TEEO

y en el ejercicio de sus funciones, lleve a cabo mesas de conciliación entre los posibles grupos en conflicto.

- Se **vincula** a la comunidad de la Colonia Juquilita del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que en asamblea general comunitaria, establezcan sobre la reelección de los integrantes del comité directivo.

155. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

156. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-358/2025

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.